

## LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989\*

Ordenamiento cadañero que no obstante su periodicidad nos presenta aspectos nuevos. Dicho carácter era de esperarse, particularmente en esta ocasión porque se ha iniciado un nuevo sexenio.

Trece artículos y dos transitorios son el continente de la preceptiva fiscal en comento.

El artículo primero de la ley en examen, constituye un catálogo de las fuentes de ingresos de la Federación.

Formalmente, este artículo se nos presenta con una clasificación en diez rubros: *impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones* no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o de pago, *accesorios, productos, aprovechamientos, ingresos* derivados de *financiamientos* y otros *ingresos*. Estas categorías originan todavía una subdivisión.

En otro renglón de la Ley, el legislador ha hecho un cálculo estimativo por cada una de las fuentes de ingresos.

Un análisis sucinto de las cifras muestra una clara e importante conclusión: los *ingresos* derivados de *financiamientos* (deuda externa e interna) constituyen unavez más la fuente *total* de ingresos (44.59%), mientras que el porcentaje de ingresos provenientes de los impuestos es apenas del 24.80%. Esta comparación entre ambos porcentos revela lamentables resultados, ya que no debemos olvidar que en una sana economía, el *gasto público* debe sufragarse primordialmente con lo recaudado por concepto de impuestos, en tanto que el renglón de ingresos procedentes de financiamientos debe tender a disminuir considerablemente, pues ello implica endeudamiento.

Otro dato que nos llamó la atención lo hemos encontrado al observar las cifras de los ingresos dimanantes de cada uno de los impuestos. Así, por ejemplo, tenemos que la *mayor* parte la proporciona el impuesto sobre la renta con el 39.98%, luego el IVA, que no le va muy a la zaga, al aportar el 26.65%.

\* Publicada en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1988.

Adviértase —esto es una novedad de esta Ley— la presencia de un impuesto que grava los *activos* de las *empresas* y del cual se pretende obtener el 2.45%.

En sus artículos subsiguientes la ordenanza en cuestión establece una serie de facultades para que el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda contrate, ejerza y autorice créditos; emita valores; fije o modifique las compensaciones que deben cubrir los organismos descentralizados y empresas propiedad de la Federación, por concepto de los bienes federales aportados o asignados para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban. También es de observarse que la Ley dedique amplio espacio a la enunciación de las obligaciones fiscales de Pemex, dicha situación sugiere la *privatización* de esta Ley, es decir, que se trate de una Ley privativa, ya que en su artículo cuarto, al hablar del sujeto se olvida referirse a la *generalidad*, al dedicar dicho numeral enteramente a Petróleos Mexicanos.

Como novedad, encontramos también que el impuesto especial sobre producción pagado por Pemex se incrementará, ya que el gravamen además de enterarse diariamente, se hará, inclusive, en días inhábiles.

Por lo que respecta al sistema de *determinación* de *recargos* por prórroga o mora en el pago de créditos fiscales, advertimos su flexibilidad al admitirse en la Ley que la tasa de 8.5% mensual sobre saldos insolutos puede verse reducida a la que se obtenga mensualmente de aplicar el factor de 1.3 al costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario que señale el Banco de México para el penúltimo mes de calendario o anterior a la fecha en que se inicie el mes por el que se causen los recargos, y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación (artículo 5º, párrafo 2º, de la Ley).

Este régimen se hace extensivo a los intereses fiscales que señala el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En posteriores disposiciones, la Ley en estudio resulta reiterativa a semejanza de sus homólogas antecesoras. En efecto, se enumeran repetidamente las fracciones de la Ley del Impuesto General de Exportación que se exceptúan de pago.

No está por demás recordar que la labor de recaudación se encomienda a la Tesorería de la Federación; a las instituciones públicas de seguridad social (cuando se trate de aportaciones de seguridad social), y a las instituciones de crédito, autorizadas para ello por la Secretaría de Hacienda.

Finalmente, se faculta a la Secretaría de Hacienda para que otorgue estímulos y subsidios en áreas prioritarias del desarrollo de la economía nacional: abasto de productos básicos; sector agropecuario y forestal; amén de otras que con este carácter se enuncien en el Plan Nacional de Desarrollo.

Mediante estos mecanismos se prevé el fomento a las exportaciones de bienes y servicios del comercio de productos nacionales en las franjas fronterizas y en las zonas libres del país; lo cual es indicio, en buena medida, de que las maquiladoras continuarán su expansión en territorio nacional.

A través de este escueto y sencillo análisis hemos podido percatarnos del derrotero que habrá de seguir la política fiscal en el primer año del presente mandato.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA